



INCIDENTE DE DESACATO No. 110013105021 20090073300

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se inicie el trámite por desacato de la orden de tutela de fecha 16 de septiembre de 2009 (archivo 01). Sírvase Proveer;

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a admitir el incidente de desacato se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la incidentante **BALVINA TRASLAVIÑA MEDINA** como representante legal de su hija **NATALIA DEL ROCIO TRASLAVIÑA** manifestó que **NUEVA E.P.S.** no está suministrando los medicamentos “CANNABIDIOL 500 MG y BIGABATRINA SABRIL” y de esta manera no se está dando cumplimiento a la providencia proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil nueve (2009).

Así las cosas, se tiene que, en el fallo de tutela del dieciséis (16) de septiembre de dos mil nueve (2009), se ampararon los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social del incidentante, toda vez que **NUEVA E.P.S.**, se encontraba cobrando los copagos por la atención de NATALIA DEL ROCIO TRASLAVIÑA, siendo un sujeto de especial protección constitucional y con una pérdida de capacidad laboral superior al cincuenta por ciento (50%). En consecuencia, se dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.**, que por intermedio de su representante legal Dr. HECTOR JOSE CADENA, o quien haga sus veces, **cubra de manera inmediata** todos los servicios médicos que requiera la señora NATALIA DEL ROCIO TRASLAVIÑA, identificada con C.C. 53.155.434, incluidos y excluidos en el POS, para su tratamiento integral del retardo mental severo que padece, sin poner como condición el pago de copagos, los que deberá asumir esta entidad en un 100% de acuerdo a los



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

procedimientos, medicamentos, terapias y demás prescripciones de los médicos tratantes.

Atendiendo a lo anterior, previo a iniciar el incidente de desacato, se requerirá a la **NUEVA E.P.S.** para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, informe quien es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela del dieciséis (16) de septiembre de dos mil nueve (2009) y el superior jerárquico del mismo. Para lo cual deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correos electrónicos buzón exclusivo de los mismos (responsable y superior jerárquico) y teléfonos de contacto de dichas personas.

A su vez, la **NUEVA E.P.S.**, deberá allegar los respectivos soportes que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela, en el sentido de aportar el suministro de los medicamentos "CANNABIDIOL 500 MG y BIGABATRINA SABRIL", como servicios médicos requeridos para el tratamiento integral del retardo mental severo que padece la señora NATALIA DEL ROCIO TRASLAVIÑA.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **NUEVA E.P.S.** para que, en el **cuarenta y ocho (48) horas**, informe quien es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela del dieciséis (16) de septiembre de dos mil nueve (2009) y el superior jerárquico del mismo. Para lo cual deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correos electrónicos buzón exclusivo de los mismos (responsable y superior jerárquico) y teléfonos de contacto de dichas personas.

SEGUNDO: REQUERIR a **NUEVA E.P.S.** para que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, allegue los comprobantes que acrediten el cumplimiento de la orden dada en la providencia proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil nueve (2009) por el superior jerárquico y con ello acredite el cumplimiento del fallo de tutela.

TERCERO: OFICIAR a la entidad accionada al correo electrónico de notificaciones judiciales que se informó dentro de la contestación de la acción de tutela como en su página web, la cual es secretaria.general@nuevaeps.com.co adjuntando copia del fallo de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

tutela. De igual forma, deberá adelantar las gestiones pertinentes para comunicarse con la entidad y rendir el informe respectivo.

CUARTO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

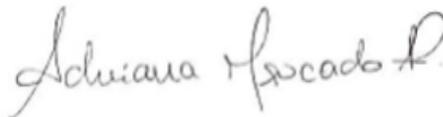
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 059 de Fecha 2 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120130091400

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa al Despacho el proceso promovido por ABEL ANTONIO HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES, con memorial de la ejecutada informando el pago de las costas del proceso ejecutivo. En razón a ello, se consultó la relación de depósitos judiciales y se encontró que a favor del proceso está el título judicial No. 400100008105669 por valor de \$566.700.00. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, inicialmente es pertinente indicar que, la liquidación del crédito aprobada dentro del presente proceso asciende a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700) (fol. 126-129, archivo 01).

Así, se encuentra que COLPENSIONES allegó al proceso el certificado de pago de costas en la suma de \$566.700.00. (archivo 07), consignación que fue confirmada por parte de la Secretaría, pues informa que a disposición del proceso está el depósito judicial N° **400100008105669**, por valor de **\$566.700.00**. En este sentido, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime conveniente.

En consecuencia, se observa la obligación se encuentra totalmente satisfecha, por lo cual, se dispondrá la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora, la misma se negará debido a que se ha demostrado el pago total de la obligación por parte de la ejecutada.

Por lo expuesto se

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medida cautelares vigentes dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el título de depósito judicial No. **400100008105669**, por valor de **\$566.700.00**, para lo que estime conveniente.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 59 de Fecha **02 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20180030700**

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa el proceso promovido por CARLOS ENRIQUE CAMARGO DE LEÓN en contra de CONCRETOS ARGOS S.A., informando que, dentro del término concedido, la parte ejecutante guardó silencio frente al traslado de las excepciones presentadas por la ejecutada. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a seguir el trámite correspondiente y se citará a las partes para el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2.30 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En razón a lo anterior, se debe advertir a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS o la plataforma LIFESIZE, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022. Aunado a ello, que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.

Ahora, el Despacho de conformidad con lo normado en el parágrafo 1° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procederá a **DECRETAR** como prueba las documentales allegadas por parte de la ejecutada con las excepciones presentadas.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

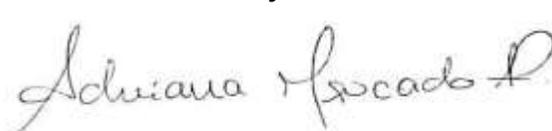
Por Secretaría deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 59 de Fecha **02 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200008900

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informando que el apoderado de la parte actora mediante memorial del 12 de diciembre de 2022 allega trámite de notificación.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, luego de revisado el trámite de notificación a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** que establece el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 aportado por la parte actora, se advierte que se aportó constancia del correo remitido a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al correo correspondiente y el oficio, empero brilla por su ausencia el requerimiento mencionado en auto del 17 de noviembre de 2022 (archivo 05) relacionado con la notificación del proveído que admitió la demanda a la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, razón por la que se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice dicho trámite en debida forma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 59 de Fecha **02 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20210043900**

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa al Despacho el proceso promovido por MARIA JANETH BULLA GARZÓN en contra de A.F.P PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, informando que los apoderados de las ejecutadas, dentro del término correspondiente, presentaron excepciones dentro del proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante no allegó trámite de notificación de la ejecutada AFP PORVENIR S.A. por lo que al no existir evidencia que dicha demandada conocía del proceso ejecutivo con anterioridad, y dado que el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ comparece al proceso como apoderado de dicha entidad, se tendrá la misma **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

De otra parte, la Secretaría realizó la notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el pasado 11 de noviembre de 2022, y dicha ejecutada allegó excepciones el día 28 de noviembre, estando dentro del término.

Así, se encuentra entonces que ambas ejecutadas presentaron excepciones al mandamiento de pago dentro del término correspondiente, por lo que se **CORRE** traslado de ellas a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

Por último, se ordena RECONOCER **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con c.c. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S. de la J., como apoderado principal de la ejecutada AFP PORVENIR S.A., conforme al poder allegado y que reposa en el archivo 16 del expediente digital.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con c.c. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES y dado esta extiende



poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J. se **RECONOCE** personería adjetiva en calidad de apoderada sustituta de la parte ejecutada, conforme los poderes allegados y que reposan en el archivo 19 del expediente digital.

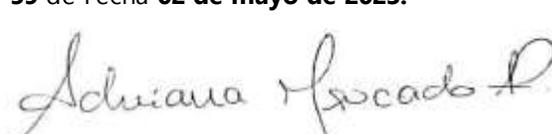
Por Secretaría, **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 59 de Fecha **02 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20210047200**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. En la fecha ingresa al despacho proceso promovido por HORACIO ANDRÉS OSPINA CRUZ contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA., informando que venció en silencio el término concedido a la parte ejecutante para que recorriera traslado de las excepciones presentadas por la ejecutada. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a seguir el trámite correspondiente y se citará a las partes para el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2.30 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En razón de lo anterior, se debe advertir a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS o la plataforma LIFESIZE, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022. Aunado a ello, que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Por Secretaría deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

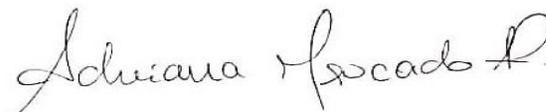
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 59 de Fecha **02 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210057400

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte demandante allegó el trámite de notificación ante el demandado y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. presentó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el trámite tendiente a lograr la notificación del auto que admitió la demanda, adelantado por el extremo activo, no cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivos 07 y 08), pues no se allegó la confirmación de entrega o el acuse de recibo por la sociedad demandada, por lo cual no se podrá tener como válido el mismo.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** constituyó apoderada y radicó escrito de contestación a la demanda, vía correo electrónico, como se observa en el archivo 09 del plenario; razón por la cual, se les reconocerá personería adjetiva a la abogada y se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arimada de manera inmediata.

Realizado el estudio respectivo del escrito de la contestación allegada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** (archivo 09), éste ostenta las siguientes falencias:

1. Se realizó un pronunciamiento a cuatro pretensiones principales cuando en el escrito demandatorio se estipularon seis, por lo cual



deberá ajustarse el mismo conforme a lo reglado en el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

2. No se emitió pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas en la demanda, por lo cual deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN**, identificada con C.C. No. 1.073.245.886 y T.P. No. 313.452 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos la escritura pública que milita a folios 39 a 46 del archivo 09 del expediente digital.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S., a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

QUINTO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: CONCEDER el término improrrogable de cinco (05) días para que subsanen los defectos de que adolecen las contestaciones de la demanda, conforme lo dispone el párrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., tal como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de no darles el valor probatorio que desea la parte demandada.

SÉPTIMO: CONTABILIZAR POR SECRETARÍA los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

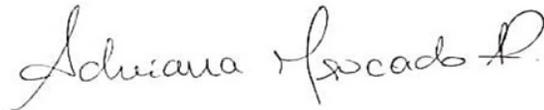
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 59 de Fecha 02 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2022 00030 00

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresó al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por los herederos del señor PEDRO ANTONIO AGUILERA AGUILERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con nueva solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral, el apoderado allega certificado de nacimiento de las dos herederas del causante. De otra parte, Colpensiones allega respuesta al requerimiento realizado. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita nuevamente que se libere mandamiento por los conceptos reconocidos en la sentencia del proceso ordinario (archivo 17).

Inicialmente, se observa que auto anterior que se negó la sucesión procesal solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, esto en razón a que al proceso no se aportó registro civil que demostrara el grado de parentesco entre el causante y sus dos posibles herederas (archivo 16).

En esta oportunidad, el apoderado, con la solicitud de ejecución, aportó los registros civiles de nacimiento de las señoras DIANA CAROLINA AGUILERA PEÑA y ADRIANA PAOLA AGUILERA PEÑA, donde se demuestra que el causante, señor PEDRO ANTONIO AGUILERA (Q.E.P.D.), es el padre de éstas (archivo 17).

Ahora bien, el artículo 68 del C.G.P aplicable en virtud del artículo 145 del C.P.T y S.S., dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

Aunado a ello, la Corte Suprema de Justicia en decisión AL2366 de 2021, explicó que es al sucesor procesal a quien corresponde presentarse para solicitar ser tenido en cuenta como parte.

En atención a lo expuesto con anterioridad, tenemos que quien considere ser sucesor procesal debe presentar su petición para ser tenido en cuenta



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

cómo parte, así como acreditar el fallecimiento de la persona a quien pretende suceder y la calidad de heredero frente a ésta.

Así las cosas, conforme al registro civil de defunción obrante en el archivo 14 del expediente digital, se acreditó el fallecimiento del señor PEDRO ANTONIO AGUILERA AGUILERA, quien en vida se identificó con la C.C. 19.231.618, el día 24 de enero de 2021 y de conformidad con los registros civiles de nacimiento obrantes en el archivo 4 a 6, se demostró que DIANA CAROLINA AGUILERA PEÑA y ADRIANA PAOLA AGUILERA PEÑA se encuentran registrados en calidad de hijos del promotor del presente libelo.

Por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 68 del C.G.P., se accederá a la solicitud en comento y, por ende, se tendrán como sucesores procesales de la parte actora, PEDRO ANTONIO AGUILERA AGUILERA (Q.P.D.), a sus hijas, DIANA CAROLINA AGUILERA PEÑA y ADRIANA PAOLA AGUILERA PEÑA, en calidad de herederas determinadas, de la promotora del presente proceso ejecutivo.

Aclarado lo anterior, se tiene que junto con la antes mencionada documental, también se exhibe como título ejecutivo complejo las siguientes providencias:

- i) Sentencia proferida por este Juzgado, en primera instancia, de fecha 04 de diciembre de 2018 (fol. 122 archivo 01, exp. Ord.) donde se negaron las pretensiones de la demanda.
- ii) Sentencia de segunda instancia proferida por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la cual revocó el fallo de primera instancia y dispuso *“CONDÉNESE a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del demandante, PEDRO ANTONIO AGUILERA AGUILERA, la pensión aportes, a partir del 21 de junio de 2013, en cuantía \$723.835=, junto con los aumentos legales a que haya lugar, 13 mesadas al año...”*. TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNESE a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante, PEDRO ANTONIO AGUILERA AGUILERA, las mesadas pensionales, causadas y no pagadas, a partir del 21 de junio de 2013, junto con los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, causados a partir del 14 de julio de 2015, sobre las mesadas pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago...”*. CUARTO: *CONDÉNESE en costas de primera instancia a la parte demandada COLPENSIONES”* (fol. 150 a 151, archivo 01, exp. Ord.).



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Documental en mención que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente, en tales circunstancias, librar orden de pago a favor de los sucesores procesales del señor PEDRO ANTONIO AGUILERA AGUILERA (Q.E.P.D.) conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, la ejecutada, a raíz del requerimiento realizado por este Despacho, informó que emitió la Resolución SUB-97726 de 5 de abril de 2022, por medio de la cual da cumplimiento a la sentencia, disponiendo el pago único de la suma de \$147.258.437 e indicando que, los valores liquidados *"...están condicionados al estudio definitivo, a la aplicación del término de prescripción y al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados"*, trámite de pago a herederos que consiste en la radicación de ciertos documentos que acrediten la condición de herederos de la causante ante Colpensiones y así también, si supera el monto de los \$66.000.000, se requeriría aportar la sentencia del juicio de sucesión por parte de estos (fol. 4-10, archivo 19).

Por lo anterior, teniendo en cuenta los montos y conceptos ordenados pagar dentro del proceso ordinario, para el Despacho es claro que Colpensiones no ha materializado el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario, pues afirma que el pago está condicionado a un nuevo estudio sobre la prescripción de dichos montos y al trámite de pago a herederos, por lo que se deberá librar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta los montos liquidados dentro de la resolución aportada por la ejecutada. Aunado a lo anterior, se libraré orden de pago por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 ya que el pago de los conceptos ordenados aún no ha sido efectivo, en los términos ordenados en las sentencias proferidas.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se negará en los términos peticionados, habida cuenta que en el presente caso la solicitud se elevó de manera genérica, sin especificarse sobre cuáles cuentas se debe ordenar la orden de embargo, así como la naturaleza de la mismas, ello en flagrante desconocimiento de lo expresado en el inciso 5 del artículo 83 del C.G.P., que expresamente prevé que, cuando en la demanda se soliciten medidas cautelares, éstas deberán estar "determinadas".

Así las cosas, por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE



PRIMERO: TENER como sucesores procesales del ejecutante, del señor **PEDRO ANTONIO AGUILERA AGUILERA (Q.E.P.D.)**, a sus hijas, **DIANA CAROLINA AGUILERA PEÑA** y **ADRIANA PAOLA AGUILERA PEÑA**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de los sucesores procesales del señor **PEDRO ANTONIO AGUILERA AGUILERA (Q.E.P.D.)**, señoras **DIANA CAROLINA AGUILERA PEÑA** y **ADRIANA PAOLA AGUILERA PEÑA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$83.698.115)** por concepto del retroactivo pensional desde el 21 de junio de 2013 y hasta el 14 de julio de 2021, de conformidad con la Resolución SUB-97726 de 5 de abril de 2022.
- b) La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$63.560.322)** por concepto de los intereses moratorios causados desde el 14 de julio de 2015 y hasta el 23 de enero de 2021, de conformidad con la Resolución SUB-97726 de 5 de abril de 2022.
- c) Los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, causados a partir del 24 de enero de 2021, sobre las mesadas pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; o el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, para proponer excepciones

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de la presente ejecución y del auto que libra mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto libró mandamiento de pago, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

QUINTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado principal de **DIANA CAROLINA AGUILERA PEÑA** y **ADRIANA PAOLA AGUILERA PEÑA**, sucesores procesales del extremo activo, al abogado **LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con C.C. No. 79.686.355 y T.P. No. 140.734 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos consignados en el poder obrante en el archivo 11 del expediente digital.

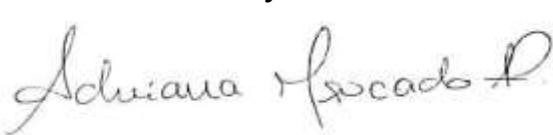
OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 59 de Fecha **02 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220029900**

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora RUBY MORALES ANGEL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RUBY MORALES ANGEL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho¹

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial la de folios 10 del archivo 01 del expediente digital, y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 59 de Fecha 02 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220044300**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio presentado por MARTHA JANNETH HERRERA HERNÁNDEZ contra CLÍNICA DE LA MUJER S.A.S., satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Respecto al **amparo de pobreza** solicitado en la demanda, sustenta el demandante su petición indicando que no posee los recursos económicos para para sufragar los gastos de un proceso.

Por lo anterior, considera este Despacho que las razones expuestas por la parte demandante encuadran dentro de las determinadas en el Artículo 151 del CGP, al tener el demandante escasos recursos económicos, razón por la cual este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado, disponiendo que se continúe con el trámite del proceso llevando a cabo las actuaciones de carácter oneroso sin costo alguno para la demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora ANA ROCIO NIÑO PEREZ identificado con la CC No. 51.894.887 y con Tarjeta Profesional No 110.038 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensor público de la demandante, conforme al poder aportado al plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA JANNETH HERRERA HERNANDEZ** contra la **CLINICA DE LA MUJER SAS**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la **CLINICA DE LA MUJER SAS**, a través de su representante legal, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio de este Despacho Judicial.

SEXTO: REQUERIR a la sociedad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado disponiendo que se continúe con el trámite del proceso llevando a cabo las actuaciones de carácter oneroso sin costo alguno para el demandante.

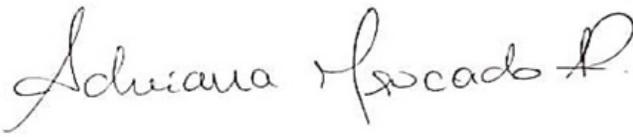
DECIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 59 de Fecha **02 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220045700**

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023 Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio presentado por CESAR AUGUSTO ORTIZ GONZALEZ contra la COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS-LEVAPAN S.A. y LEVINVERSIONES S.A.S., satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CESAR AUGUSTO ORTIZ GONZALEZ** contra la **COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS-LEVAPAN S.A.** y **LEVINVERSIONES S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS-LEVAPAN S.A.** y a **LEVINVERSIONES S.A.S.**, a través de sus representantes legales, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para



el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio de este Despacho Judicial.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA como apoderada del demandante a la doctora **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, identificada con C.C. No. 1.053.831.518 y T.P. No. 244.100 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 30 del archivo 01 del expediente digital.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 59 de Fecha **02 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2022 00465 00

INFORME SECRETARIAL: 10 de noviembre de 2022. Ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por ANA MARIA POSADA JARAMILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros, para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra COLFONDOS, PORVENIR y COLPENSIONES de conformidad con lo ordenado a en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, incluida la orden de pago de las costas procesales (archivo 01).

Así las cosas, se exhibe como título ejecutivo el constituido por las siguientes providencias:

- i) Sentencia proferida por este Juzgado, en primera instancia el día 08 de marzo de 2018 (fol. 350-351, archivo 01, exp. Ord.) donde se dispuso condenar a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. a trasladar los aportes pensionales y demás rubros de la cuenta de ahorro individual de la actora a COLPENSIONES. Se condenó en costas a las demandadas.
- ii) Sentencia de segunda instancia proferida por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la cual revocó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la demandante (fol. 358-359, archivo 01, exp. Ord.).
- iii) Sentencia de Casación (carpeta casación) donde se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 08 de marzo de 2018 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto declaró; «la nulidad del traslado de régimen pensional efectuado por la señora ANA MARÍA POSADA JARAMILLO al régimen de ahorro individual con solidaridad de fecha 14 de abril de 1994, por



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

intermedio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.», el cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de ANA MARÍA POSADA JARAMILLO al RAIS administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo motivos expuestos. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal «SEGUNDO» de la sentencia antes referida, en el sentido que la condena al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., a trasladar a COLPENSIONES además de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de ANA MARÍA POSADA JARAMILLO junto con sus rendimientos, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: ADICIONAR el ordinal «TERCERO» de la sentencia dictada en primera instancia, en el sentido de condenar a Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones el porcentaje cobrado por gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a esa administradora. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, debidamente indexados".

- iv)** Auto de 26 de octubre de 2022 donde se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría (archivo 02).



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Documental en mención que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor de la señora ANA MARÍA POSADA JARAMILLO, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Entonces, habida consideración que el artículo 430 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T., asigna al Juez la obligación de librar el mandamiento de pago en los términos que considere legales cuando no es procedente en la forma pedida por el promotor de la demanda ejecutiva, es del caso LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra COLFONDOS y PORVENIR S.A., esto por cuanto primero debe cumplirse la “obligación de hacer” en cabeza de dichas sociedades, pues sólo hasta cuando se haga la devolución de los aportes a COLPENSIONES, nacerá la obligación, para esta última entidad, de activar y actualizar la historia laboral del ejecutante, en consecuencia, actualmente el título complejo, aún no cumple el requisito de exigibilidad respecto de COLPENSIONES, lo que no es óbice para que más adelante se inicie la ejecución contra ésta en lo que respecta a la “obligación de hacer”.

No obstante, en cuanto al monto de las costas procesales a cargo de COLPENSIONES sí se libraré la orden de pago, pues dicho monto se encuentra debidamente liquidado y aprobado siendo actualmente exigible.

Finalmente, se ordenará remitir oficio a las COLFONDOS, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho esperará la respuesta al requerimiento y dependiendo de ello, estudiará la viabilidad de las mismas.

Por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora **ANA MARÍA POSADA JARAMILLO**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por los siguientes conceptos:



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

- a) TRASLADAR** los saldos obrantes, rendimientos, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora **ANA MARÍA POSADA JARAMILLO**. Los rubros trasladados deberán estar debidamente indexados y esto se realizará con cargo a sus propios recursos.
- b)** Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** correspondiente a las costas procesales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora **ANA MARÍA POSADA JARAMILLO**, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por los siguientes conceptos:

- c) TRASLADAR** a **COLPENSIONES** el porcentaje cobrado por gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima descontado de la cuenta de ahorro individual de la señora **ANA MARÍA POSADA JARAMILLO**. Los rubros trasladados deberán estar debidamente indexados y esto se realizará con cargo a sus propios recursos durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliado a esa administradora.
- d)** Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** correspondiente a las costas procesales.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora **ANA MARÍA POSADA JARAMILLO**, y en contra de **COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- a)** Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** correspondiente a las costas procesales.

CUARTO: CONCEDER a las ejecutadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el término de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; o el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, para proponer excepciones.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

QUINTO: CONCÉDASE a las ejecutadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación del pago de las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; o el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, para proponer excepciones.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la sociedad ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante entrega de copia de la solicitud, para que en el término otorgado ejerzan su derecho de defensa y contradicción, esto a través de apoderado judicial.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 y 292 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR a la parte ejecutante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a l (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: PONER DE PRESENTE a la parte ejecutante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de la presente ejecución y del auto que libra mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

NOVENO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto libró mandamiento de pago, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR nuevamente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida, remítase oficio por secretaría.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 59 de Fecha **02 de mayo de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2022 00471 00

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por DIANA PATRICIA BORRERO GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, esto para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora, radicó demanda ejecutiva donde solicita se libre mandamiento de pago con base en las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. – CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con el NIT 900336004-7, representada legalmente por el Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.435.765 o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en la sentencia de primera instancia emitida el día 04 de marzo de 2021 por el Juzgado 21 Laboral del circuito de Bogotá, la cual fue confirmada y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá M.P. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA según radicado No 2019_606.

SEGUNDO. – En consecuencia, se sirva CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con el NIT 900336004-7, representada legalmente por el Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.435.765 o quien haga sus veces a realizar la activación de la afiliación en el regimen de prima media con prestación definida de la señora DIANA PATRICIA BORRERO GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No.35.462.564 expedida en Bogotá.

TERCERO. – Así mismo, se sirva CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con el NIT 900336004-7, representada legalmente por el Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.435.765 o quien haga sus veces a efectuar la actualización de la historia laboral de la señora DIANA PATRICIA BORRERO GARCIA, identificada con



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

cedula de ciudadanía No.35.462.564 expedida en Bogotá, en el regimen de prima media con prestación definida”.

De otro lado, el apoderado indicó que las pretensiones devienen de la sentencia proferida por este Juzgado dentro del proceso ordinario con radicado 11001310502120190060600, donde se condenó a Colpensiones a reactivar la afiliación de la ejecutante y la actualización de su historia laboral.

Siendo así, de la lectura de las pretensiones se observa que éstas van encaminadas a la declaración de la existencia de un derecho que ya fue reconocido dentro de la sentencia proferida por este Juzgado, es decir, son pretensiones declarativas propias de un proceso ordinario y no de un ejecutivo.

De manera que incurre en un error procesal el apoderado de la parte actora al solicitar por medio de un proceso ejecutivo, que el Juzgado declare la existencia de un derecho en cabeza de la ejecutante, cuando es claro que tal declaración se produjo en la sentencia del proceso ordinario, por tanto, no es necesario declarar nuevamente la existencia del derecho en el proceso ejecutivo, ya que tal disposición no es propia de esta actuación y no se requiere para librar la orden en contra de la ejecutada para que dé cumplimiento al mismo.

Entonces, habida consideración que el artículo 430 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T., asigna al Juez la obligación de librar el mandamiento de pago en los términos que considere legales cuando no es procedente en la forma pedida por el promotor de la demanda ejecutiva, el Despacho procede a estudiar las sentencias que sirven como base de la presente ejecución para verificar la pertinencia de la misma.

Así las cosas, se exhibe como título ejecutivo las siguientes providencias:

- i)** Sentencia proferida por este Juzgado, en primera instancia el día 08 de abril de 2021 (fol. 10-11, 27, archivo 01) donde se condenó a la ejecutada *“a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.”* sin condena en costas.
- ii)** Sentencia de segunda instancia proferida por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la cual adicionó el fallo de primera instancia así *“en el sentido de declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación*



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones", tampoco hubo condena en costas (fol. 14-23, 27, archivo 01).

Es por ello que la documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la entidad demandada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor de la señora DIANA PATRICIA BORREGO GARCÍA, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Finalmente, se ordenará remitir nuevamente oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida.

Así las cosas, por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora **DIANA PATRICIA BORREGO GARCÍA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- a) **REALIZAR** la activación de la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida.
- b) **ACTUALIZAR** la historia laboral del demandante, señora DIANA PATRICIA BORREGO GARCÍA.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; o el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, para proponer excepciones

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de la presente ejecución y del auto que libra mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto libró mandamiento de pago, en cumplimiento



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: REQUERIR nuevamente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida, remítase oficio por secretaría, adjuntado el archivo 01 del expediente ejecutivo.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 59 de Fecha **02 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220051100**

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por WILLIAM CASTELLANOS FIGUEROA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El hecho del numeral 7, no resulta ser claro en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que narran una situación fáctica sin establecer la parte demandada referida. Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 11, 19 del escrito demandatorio, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos.
3. El hecho del numeral 27, no establece hechos ni pretensiones que se dirijan en contra de las demandadas. Por tal motivo, deberán suprimirse del escrito demandatorio, o en su lugar formularse aquellas situaciones fácticas u omisiones, junto con el respectivo petitum fundamentado en los hechos que lleguen a narrarse, en lo que respecta a estas demandadas.
4. La prueba correspondientes a: "Solicitud de traslado original a Colpensiones con radicado N. 2022- 17140712 del 21 de noviembre de 2022", no se anexo al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrá que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.



5. La documental obrante a folio 28, no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **WILLIAM CASTELLANOS FIGUEROA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado del señor **WILLIAM CASTELLANOS FIGUEROA**, al Dr. **FEIBER ALEXANDER MORALES CABARCAS**, identificado con C.C. No. 80.527.980 y T.P. No. 126.389 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 23 y 25 del archivo 01.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota-estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 59 de Fecha **02 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220051900**

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por el señor **MARIO EDUARDO AYALA TRIANA**, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En el poder obrante a folio 22 del plenario, conferido por el señor MARIO EDUARDO AYALA TRIANA, no existe claridad respecto al profesional del Derecho al que se le confiere poder especial. Por lo tanto, deberá presentarse la demanda solamente por uno de los profesionales del Derecho a los que se le confirió poder o en debida forma establecer la actuación de cada uno como apoderado principal o sustituto, pues conforme al inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no pueden actuar de manera simultánea dos o más apoderados judiciales de una misma parte, en este caso del demandante y por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. No se anexó el certificado de Existencia y Representación Legal de LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses, dando cumplimiento al artículo 26 del C.P.T. y S.S.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

3. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 11, 13, 15 y 17 del plenario, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
4. Los hechos de los numerales 18 y 21 narran la misma situación fáctica, motivo por el cual deberá suprimirse uno de ellos o adecuar su redacción, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. La prueba documental del numeral 2 se allegó de manera incompleta; por consiguiente, deberá aportarse en su integridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., o suprimirse de la relación efectuada.
6. Las pruebas de los numerales 6 y 7, no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
7. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARIO EDUARDO AYALA TRIANA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderados del señor **MARIO EDUARDO AYALA TRIANA** al Doctor **JAIME**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

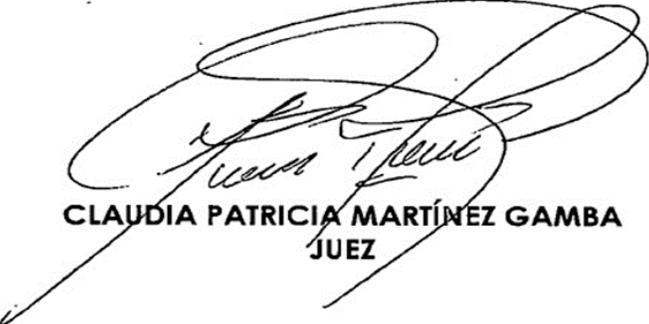
ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ como apoderado principal y a la Doctora **LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ** como apoderada sustituta, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

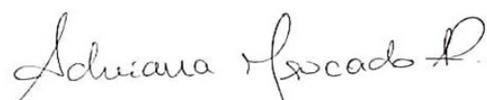
CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota-estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 59 de Fecha **02 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria